INFORMACION EN DERECHO; EN FORMA DE QVESTION APOLOGETICA, EN QVE SE

pruena (contra la opinion del Padre Fray Martin de la Assumpcion, Ministro de el Conuento de Religiosos Descalços de la Santissima Trinidad desta Ciudad de Seuilla) que no es licito a alguna Religiosa, por achaques de poca salud, o enfermedad (de las no comprehendidas en la Bula de Pio V. que trata desto) passarse de vn Conuento a otro mas, o menos obseruante.

(.§.)

¶ POR EL DOCTOR AVGVSTIN *Bernardo de Villada Presbytero, vezino desta Ciudad de Seuilla.*





EN MALAGA.

POR ANTONIO RENE.

Año M.DC.XXXII.

In nomine Domini, Amen.



AVIENDO Sido consultado el caso siguiente cõmigo, y respondido mi parecer, cõtrario en todo, y por todo a el q̃ se sigue del venerable Padre Fray Martin de la Assumpcion, dignissimo Ministro de los Religiosos Descalços de la Santissima Trinidad desta Ciudad de Seuilla; me dieron el suyo, ex directo contrario al mio, fundãdolo en la doctrina del doctissimo Padre Thomas Sanchez, como de el papel consta, q̃ tengo en mi poder, firmado del dicho Padre Ministro, a que me refiero. Siendo caso tocãte a la conciencia, y conciẽcias de muchas Religiosas, q̃ mouidas del dicho parecer (estandolo ellas antes por su agnata mudãça natural) cõ el qual fuera possible intentar nueuos transitos a otras Religiones, y pleytos, molestias, e inquietudes a sus Cõuentos, sobre las dichas mudanças (como se ha visto en alguno) mouida del dicho parecer. Y considerando assi mismo, que la defensa es natural, y principalmente entre los que professamos letras, es fuerça sustentar nuestra doctrina, especialmente siendo Catolica, y conforme a la comũ de los Santos, corriente, vsada, y admitida de los Doctores. Ha sido, y es fuerça responder a este parecer, explicandolo, y aueriguando su verdad: y porque todo el va fundado en la doctrina deste graue, y doctissimo Autor, para que se vea la alucinacion q̃ en el ay, provarè lo contrario con la misma doctrina del doctissimo Thomas Sãchez, sin aprouecharme de otro algun Doctor, que el no alegue en sus obras. Y para que se vea el fundamento del P. Ministro, põdrè al pie de la letra su escrito, que es el que se sigue.

Proposiciõ Vna Religiosa professa (en cierto Cõuẽto reformado, sujeto al señor Arçobispo) viue cõ poca salud, y muchos achaques ordinarios, causados de la flaqueza de su complexion natural, y del rigor, y aspereza que en el dicho Conuento se guarda, por cuya causa se halla necessita-

da

da de veſtir ſiempre lienço, comer carne, y vſar de otros aliuios, q̃ ſon contrarios a las leyes, y obſeruancias de el dicho Conuento. De adonde le à nacido vna continua inquietud, y deſcõſuelo, en q̃ ſiempre eſtà por auer aprehendido, q̃ las demas Religioſas la tienẽ particular auerſion, y repugnancia, porq̃ no guarda el rigor, y aſperezas q̃ las demas, teniendola por menos obſeruante, por no verla cõ enfermedad, que la obligue a eſtar en la cama, *Por eſtas cauſas pretende paſſar a otro Conuento de la miſma Orden, donde aya mas mitigacion en el rigor deſtas aſperezas*, para paſſar ſus achaques cõ mas aliuio, y quitar la cauſa de ſu inquietud, y deſcõſuelo, y a las demas Religioſas la ocaſion de mormuraciones.

Preguntaſſe, ſi eſtas dos cauſas de falta de ſalud, y mucha inquietud, y deſconſuelo deſta Religioſa, ſeran ſuficientes para darle licencia para el tranſito que pretẽde? y q̃ Prelado ſe la podra dar? Reſpondo, q̃ eſte caſo tiene dos puntos: el primero, es a cerca de las ſuficiencias de las cauſas q̃ ſe proponẽ. El ſegũdo, q̃ dado que eſtas cauſas ſean ſuficiẽtes para el tranſito, que eſta Religioſa pretende; que Prelado podrá darla eſta licencia. *Queſtion.*

A cerca del primer punto digo, q̃ las cauſas que en eſte caſo ſe proponẽ, de enfermedad, e inquietud deſta Religioſa, y no poder ſeguir el rigor de la comunidad, ſon muy ſuficientes, para que quien tuuiere facultad le dè licencia para eſte tranſito. *Concluſiõ*

Eſta doctrina es muy cierta, y eſtá fundada en doctrina de S. Thomas 2. 2. q. 189. art. 8. in corpore, adonde pone tres cauſas por qualquiera de las quales, pueden los Religioſos paſſar de vna Religion a otra; y en tercer lugar pone la de nueſtro caſo, diziẽdo: *Tertio propter infirmitatem, vel debilitatem, ex qua interdũ prouenit, quod non poteſt aliquis artioris Religionis ſtatuta ſeruare, poſſet autem, ſeruare ſtatuta Religionis laxioris.* Y vn poco mas abaxo dize aſsi; *In tertio vero caſu eſt neceſſaria diſpenſatio*; Donde claramente habla de nueſtro caſo, y di- *Prueuaſe.*

 ze

ze,que es necessaria dispensacion dePrelado,q̃ la pueda dar;luego supone, que auiendo las causas, se puede dar la dicha licencia,y por consiguiente,que las dichas causas son suficientes para darla,

Esto mismo tiene Silvest. siguiendo a S. Thomas ver. Relig. 4. q. 1. Nauarro cõment. 4 de regular. nu. 3. Azor tom. 1. institut. Moral. lib. 12. quæstiũ cap. 8. y el P. Thomas Sanchez lib. 6. de Religioso statu, cap. 7. nu. 72. con otros muchos Autores que cita.

Ni obsta dezir, q̃ esta no es causa suficiente, porq̃ los Prelados puedẽ dispensar con esta Religiosa, en las asperezas,y rigor q̃ se guarda en el dicho Conuento,porq̃ no obstãte esso(moralmẽte hablando) no puede dexar la dicha Religiosa de ser molesta al Conuento,y honerosa, y causa de mucho escandalo,nota y murmuracion,y viuir siempre con grande verguença,tristeza,y descõsuelo;ita Sanchez en el lugar citado.

Iten,facilitan las causas propuestas, y las justifican, si esta Religiosa vuiesse professado antes de los veynte y cinco años,porq̃ segũ doctrina de Inocencio Abad, Hostiense,y Franco,a quiẽ cita,y sigue Thomas Sãchez vbi sup. nu. 73. mas facil causa es bastante para dispensar en las cosas hechas en aquella edad,en la qual no està el juizio tan assentado,ni tan maduro el consejo.

A cerca del segũdo punto, digo,q̃ el señor Arçobispo, o quiẽ tuuiere su facultad,puede muy biẽ dispẽsar,y dar licencia para q̃ esta Religiosa passe a otro Conuento menos estrecho,y reformado,no solo de la misma orden (q̃ esto tiene menos dificultad) sino tãbiẽ a otro qualquiera Cõuẽto mas modificado de otra ordẽ,y regla, q̃ en este caso hablan todos los Autores que aora referiremos, sin que para ello sea necessario recurrir al Pontifice.

Esta es comunissima sentencia de los Doctores, segũ el P. Thomas Sanchez lib, 6. de Religioso statu, c. 7. á nu. 53. per plures alios sequentes;adõde la defiẽde muy biẽ, refiriendo otros muchos Doctores. Nauarro cõment. 4.

de

de regul.nu.11.plures alios referens,Siluest.verb.Relig. 4 q 2.Leonardo Lesio lib.2.de iust.c.41.dub.13.n.102. Azor tom.1.institu.mor.lib.12.c.15.quæstiũ.c.1.Manuel Rodrig.tom,3.qq.regul.q.52.art.9.Emanuel Sa.ver.relig.n.39.y otros muchos Autores.

Los fundamentos y razones desta sentencia, se puedẽ ver en los Autores dichos en los lugares citados;las quales no põgo aqui por la breuedad deste escrito,y porq̃ en esto asi no ay dificultad,ni cõtrouersia ẽtre los autores. *Dificultad.*

Solo parece q̃ puede auer dificultad en el aplicar esta comun sentencia a nr̃o particular,porque los autores referidos hablan del transito de losReligiosos,y no de las Religiosas,en las quales parece q̃ corre diferente razon, por estar obligadas a mas estrecha clausura,y ser mas limitadas las licencias para salir de susCõuentos.Pero no obstante,se á de entender lo mismo delas Religiosas,cõ curriẽdo en ellas las mismas causas, porq̃ no ay derecho q̃ lo impida;y porq̃ los textos,y razones,q̃ honestã,y hazen licitos los transitos de los Religiosos corren ygualmente en las monjas,como lo tiene Sanchez en el lugar citado,nu.5.y Manuel Rodriguez en el lugar citado,art. 69.& tom.4.sum.cap. 113.concl.5.con otros que citan. Nec obstat in contrariũ,la autoridad delCõcilio Tridẽt. sess 25.de regular cap.19 adõde mãda,que *Nemo regularis cuiuscumq́; facultatis trãsfertur ad leviorem* Religio*nem*:porque la mente deste decreto es,q̃ las licencias para passar a otra Religion menos estrecha,no se concedan sin justa causa,ysin conocella primero,como antiguamẽte lo hazian algunos Prelados por su arbitrio; asi declara este decreto el doctissimo Nauarro lib.3.consil. titul. de regul.in vtraque editione,consil.56.n.3.Azor tom.1. institut.mor.lib 12.c.15.quæstiũ,c.1.Lesio lib.2.de iust. c.41.dub.13.n.103.Sanchez vbi sup.n.68.Saa.ver. relig. num.39.Manuel Rodrig.tom.2.sum.cap.6.num.8. *Solucion.*

Tampoco obsta la Extrauagante de Martino V.q̃ comiença;*Viam ambitiosę*,adonde se prohibe a los Mendi

 cãtes

cãtes el passar a las Ordenes no Mendicantes (excepta la Cartuja) aunq̃ sea con facultad de sus Generales; porque esta Extrauagante no està recebida en quanto a esto, por donde Nauarro en el lugar citado, tiene q̃ el General de la Orden de S. Agustin puede dar licencia a sus frayle pa ra passar, *Ad aliã Religionem laxiorem, iusta causa interueniente*; y esto lo prueua por derecho comun, sin hazer mẽcion de dicha Extrauagante; y por lo menos parece cierto, q̃ habla cõ los q̃ no tienen justa causa, como se dà a entẽder en aquellas palabras; *Fucatis coloribus, & vbi liberius degant, & beneficia monastica consequi valeant.* Vease el Padre Thomas Sanchez en el lugar citado nu. 68. y Lesio vbi sup. nu. 104. cuya es esta doctrina.

Resoluciõ De todo lo dicho se concluye, q̃ esta Religiosa puede licitamẽte hazer transito de su Conuento a otro menos estrecho de su misma Religion, o de otra diferente; y q̃ las causas q̃ tiene para el dicho transito, son muy suficiẽtes, y justificadas, y q̃ el señor Arçobispo, o quiẽ tuuiere su facultad, puede dispensar, y dar la licẽcia para ello, sin q̃ sea necessario recurrir a otro Prelado superior. Veanse los autores en los lugares citados, y otros muchos que ellos citan, que todos hablan en nuestro caso.

Esto me parece, salvo en todo meliori iudicio, &c. En este Cõuẽto de Descalços dela SS. Trinidad, a 27. de Nouiẽbre de 1631. Fr. Martin de la Assumpcion Ministro,

ESte es puntualmente el parecer del Padre susodicho, para aueriguacion de cuya verdad, es necessario primero suponer quatro fundamentos; de los quales el primero sea assentar como doctrina llana, y comunmẽte recebida d' todos los Doctores, q̃ de los estatutos y preceptos q̃ conuienen a la Religion, vnos se entienden solamẽte con Religiosos, otros con Religiosas, y otros comũmẽ con ambos sexos; conviene a saber, con Religiosos y Religiosas. V.g. la clausura, y no salir del Cõuento, conviene a Religiosas, y no a Religiosos, sacãdo a los Cartuxos; el salir de casa, y mudarse de vn Conuento a otro, se practica

Primero fundamẽto.

tica

tica entre Religiosos, y no entre Religiosas. En los tres votos essenciales cōvienen Religiosos, y Religiosas; y esto por ser noto no es necessario provarlo.

El segundo fundamento sea, que las Bulas de los Pontifices, que tratan materia de reformacion, vnas hablan con los Religiosos, como la Bula de Martino Quinto; *Viam ambitiosè &c.* que el Padre Ministro cita. Otras con las Religiosas, como el Motu de Pio Quinto; *Decori & honestati, &c.* que no alega el capitulo periculoso 6. decret. el Concil. Trid. sess. 25. cap. 5. y otros que hablan en materia de clausura, lo qual no toca a los Religiosos. *Segundo fundamēto.*

El tercero fundamento es, que en materia de correccion, entre Religiosos, es diuerso el modo que entre Religiosas; porque en aquellos se practica la expulsiō de la Religion, y el Abito Religioso, como consta del cap. finali de regularibus, & ex cap. cum ad monasterium, de statu Monachorum, & ex regula D. August. cap. 20. & D. Benedicti cap. 28. & de multis Pontificum priuilegijs, quæ refert Ribadeneira in lib. institutionum Societatis Iesu, cap. 13. & Corduba in regula D. Francisci cap. 21. q. 21. puncto 1. D. Hieronymus in Epist. ad Galatas, c. 5. & refertur in cap. resecādæ 24 q. 3. Pero entre Religiosas no se practica, ni ay Doctor que tal diga, ni historia de donde conste; como muy biē lo advierte el doctissimo Thomas Sanchez en el tom. 3. lib. 6. cap. 9. nu. 6. §. quæri autem potest, donde se resuelve, en que las Religiosas incorregibles se castiguen dentro de su Conuento, por estas palabras; *Quare potius bono communi consulendum est, & illa monialis incorregibilis includenda in monasterij carcere, ne alijs offendiculo sit quam eijcienda cum tanto scandalo, & periculis communis boni aliarum.* Y entre Religiosos se practica la expulsion, como es notorio; aūque ay Breue que lo escusa. *Tercero fundamēto.* *Breue ay para q̄ se castiguen en sus Cōuētos y no sea expulsion.*

El quarto y vltimo fundamento es, que en mudanças de vn Conuento a otro, siempre se atiende al bien comū en principal lugar, mas que al particular, de tal suerte, q̄ sia

si a vna Religiosa le importa la vida (por causa intrinseca de enfermedad) el salir de su Conuento a curarse, teniendo por cierto (moralmente hablãdo) que sanaria de cierta enfermedad, que no es contagiosa, por ser curada fuera con mas cuydado, y diligencia en aplicar las medicinas suficientes, y conuenientes, que en el Conuento; a esta tal con esta necessidad tan vrgente, en que le importa la vida el salir de su Cõuento a casa de sus padres, o deudos con mucho decoro, y honestidad, no le serà licito, sino antes morir en su Cõuento, obedeciendo los estatutos Religiosos, obseruãdo las reglas q̃ professò. Esta doctrina es cierta y verdadera, comun y corriẽte, como adelante prouaremos, y es del P. Thomas Sãchez a la letra.

Los quales fundamẽtos supuestos, como doctrina assentada, pondremos nuestra conclusion, fundandola (como al principio diximos) en la doctrina del P. Thomas Sanchez Doctor, cõ quien el Padre Ministro apoya su parecer (ex directo contrario a este nuestro si fieri potest) sin valerme de otro ningun texto, ni Autor mas de los que el mismo P. Thomas Sãchez alega; porq̃ el primor deste punto à de cõsistir en esto, lo qual no es poca certeza de la verdad de la cõclusion, y de la falsedad de la cõtraria.

En quanto a la suposiciõ, q̃ el Padre Ministro haze, de q̃ las causas que la Religiosa propone, o supone, son ciertas y verdaderas, o no (lo qual deuian declarar los Medicos doctos con juramento, auiẽdolas cõsiderado cõ maduro juyzio, confiriendolas con los preceptos del arte, y y calificandolas) no trato cosa alguna, antes supongo, q̃ todas son verissimas, y actualmeute ciertas, y siendolo quanto la tal Religiosa quisiere que supongamos, y segun la question propone.

Conclusiõ. Digo por cõclusion verdadera, que no es licito a esta Religiosa, ni a otra ninguna cõ semejãtes causas, ni otras mayores d̃ la misma especie, salir d̃ su Cõuẽto a otro alguno mas, o menos estrecho de la misma, o de otra Orden

Esta conclusion es cierta, consta su verdad del cap. pericu-

riculoſo en el 6.decret.in principio de ſtatu regularium, cuya obſeruancia encomienda el Concilio Trident.ſeſſ. 22.cap.5 & ex Motu Pij V.circa paſtoralis, *Vbi in omnibus confirmantur in eo contenta, ob ſolam communis monialium boni rationem egreſſus permittabatur*, como cõſta de aquellas palabras; *Niſi fortè tanto, & tali morbo euidenter earum aliquam laborare conſtaret quod non poſſet cum alijs abſque graui periculo ſeu ſcandalo commorari*: de donde infiere el doctiſsimo Thomas Sanchez (por eſtas palabras; *Ergo caſus ſolã monialis priuatam vtilitatem reſpiciens non præbet egreſſus ſuficientem cauſam*) que la vtilidad particular no ſe ha de anteponer a la vniuerſal, y trae por exemplo la abſtinẽcia de carnes de los Cartuxos; a los quales (aunque tengan grauiſsimas enfermedades) y aũ por parecer de los Medicos les importe la ſalud el vſar de ellas, no lo hazen, anteponiendo biẽ comun al particular: y aſsi Pio Quinto promulgò vn Motu proprio el año de 1569. por Febrero, que comiença; *Decori, & honeſtati, &c.* en confirmacion, y eſpecificacion del capit. periculoſo, adonde pone las cauſas que ha de auer entre Religioſas (en caſo de enfermedad, o peligro de la vida) para ſalir de ſus Conuentos, por eſtas palabras; *Ordinamus nulli abbatiſſarum, prioriſſarum, aliarum vè monialium; de cætero, etiam infirmitatis, ſeu aliorum monaſteriorum etiam eis ſubiectorum, aut domorum parentum, aliorum vè conſanguineorum, viſitandorum, alia vè occaſione, & prætextu, niſi cauſa magni incẽdij, vel infirmitatis lepræ, aut epidemiæ, &c. à monaſterijs exire, ſed nec in prædictis caſsibus extra illa (niſi ad neceſſarium tempus) ſtare licere*: el qual Motu (como diximos) eſpecifica lo contenido en el capit. periculoſo; porque en el declara el morbo contagioſo, y el Motu particulariza la peſte, o epidemia, y la lepra, enfermedades contagioſas. Y habla aſsi miſmo la dicha Bula aun mas apretadamente que el Concilio Tridentino en la ſeſſ.25. cap.5. y como dize el doctiſsimo Sãchez en el lib.6. cap.



15.nu. 32.*Nec causæ expressæ in dictis textibus legitimæ erunt*, como aya comodidad en el Conuento para curar las dichas enfermedades contagiosas, sin peligro de las demas Religiosas. Miren por amor de Dios quan lexos estaua el Padre Thomas Sanchez de imaginar, que los achaques, y poca salud, por flaqueza de su complexion natural desta Religiosa, y por el rigor, y aspereza de la orden (q̃ todas las demas que son tan de carne y huesso como ella) quien quiera q̃ sea, y podra ser q̃ aya muchas aũ mas delicadas, pero mas sufridas, y mortificadas, sufren y passan con mucho gusto, eran bastante causa para passarse a holgar a otro Cõuento calçado; pues dize, que aũ siendo las enfermedades de las q̃ el Motu, y los demas textos exemptan, y declaran ser suficiente causa para salir de la clausura, el dicho P. Thomas Sanchez (con mucha razon, y ciertos fundamentos) afirma q̃ no serà licito salir la tal Religiosa, tocada del contagio, de su Cõuẽto, como aya comodidad en el para curarla, sin perjuyzio de las demas. Y noten los q̃ leyeren este parecer del Padre Ministro, que fuego, y que escandalo seguiria en todos los Conuentos de Religiosas, si por estas ocasiones les fuera licito salir de ellos, y quãtos achaques avria de estos; pues tengo por cierto, q̃ ay pocas Religiosas que no padezcan estos y muchos mas, y con la prudencia, y el amor de Nuestro Señor su Esposo, los passan con mucho gusto. Y aduiertasse, que ocasion daria esta doctrina del Padre Ministro a algunas Religiosas, q̃ no estan muy tocadas del Amor diuino (antes ansiosas por salir de sus Conuentos) para intentar pleytos, dissensiones, y malos exẽplos en las demas, con que alborotarian, e inquietarian sus Conuẽtos, como en alguno à sucedido, mouido desta doctrina, cuya causa me mouio, mas q̃ sustentar mi honor, a declarar estos lugares, q̃ el Padre Ministro trae, mal entendidos, y peor aplicados; y digolo assi, porque otra vez no se atreua a tratar semejantes cosas, sin mirar lo mejor, pues en ello no va menos que la hõra de Dios,

de

de los Conuentos, vida espiritual, y corporal de las Religiosas. Bolviendo pues a nuestro proposito, prueuase esta doctrina, y se confirma con la deste graue Doctor, ibidem num. 38. donde (auiẽdo puesto el caso en los mismos terminos que el nuestro, y mucho mas apretadamẽte) dize; *Hinc deducitur ab aliquibus, iuste concedi posse moniali, licentiam claustro egrediẽdi causa medendi morbo, ita periculoso, vt desperetur salus ea nẽ egressa.* Y auiẽdo puesto las razones que mouierõ a estos Autores a parecerles que era licito salir la Religiosa a curarse, por ser el peligro conocido, sino saliesse de morir, segun parecer de los Medicos: dize en el numero 39. estas palabras; *Verum contrariam sententiam mihi suadeo, & sequentibus.* Y pone la razon, diziendo; *Præsens est valde dissimilis, ac longe minus vrgens, tribus expressis in Motu proprio Pij Quinti. Quippè in illis omnibus communis cæterarum monialium boni rationem habuit, nimirum, ne contagiosus monialis morbus, in reliquas serperet, at præsens casus solam peculiarem monialis illius patientis morbum periculosum vtilitatem respicit.* Y luego dize; *At nemo, sanæ mentis negare poterit longe maiorem boni communis rationem habendam, quam peculiaris.*

Con lo dicho se confirma, que las causas de nuestro caso (segun este doctissimo Autor) no son bastantes para salir del Conuento, esta ni otra Religiosa, con que se corrobora nuestra conclusion. Demas de esto, para aclarar mas las causas, que Pio Quinto tuuo, y el motiuo principal que le mouio a publicar este Motu, y que fue el anteponer el bien comun de la Religion (que consiste mucho en la obseruancia de la clausura) al particular, entre Religiosas; dize mas abaxo en el mismo numero 39. estas palabras, en confirmacion de su censura; *Et confirmatur, quia Pius Quintus in eo Motu proprio, prius statuit legẽ generalem egressum monialium interdicentem, quocumque prætextu, & occasione, & statim triplicem morbum prædictum exepit, communi totius saluti Con-*

 uentus

uentus prospiciens; e infiriendo la consequencia, dize; *Ergo in casu à Deo dissimili exceptis, qualis est præsens priuatæ vtilitatis, non est à lege generali (prius in eo Motu proprio tradita) recedendum.*

De manera, que no ay enfermedad, o achaque, por graue, y vrgente que sea (como no se comprehenda en los que la Bula excepta, o sea contagioso, o por causa extrinseca, como el dicho Padre Thomas Sanchez en la declaracion de este Motu aduierte doctissimamente) que baste para salir licitamente de su Conuento esta, ni otra Religiosa con semejante ocasion, y pretexto.

He puesto a la letra los lugares de el Padre Thomas Sanchez, para que conste de sus palabras, que la doctrina del Padre Ministro, y su conclusion (en el sentido que su Paternidad la tomò) no es la que absuelve nuestro caso, ni la mente de este Autor, antes contraria, omnino, a la de su Paternidad: por lo qual respondo a lo que está escrito en el parecer, y a las autoridades de el Padre Thomas Sanchez, y los demas que alega en el, aunque de los quatro fundamentos se puede deduzir la respuesta, que es; Hablar los Autores, que su Paternidad alega, en materia de Religiosos, y no de Religiosas.

Y no obsta auer tocado su Paternidad esta dificultad en su escrito en el §. *Solo parece que puede auer, &c.* para dezir que está respondido, porque no la absuelve, y assi se queda, y quedarà en pie esta duda: porque la respuesta que a ella dá, que dize tomó de el dicho Padre Thomas Sanchez, no concluye, porque el numero 5. que su Paternidad alega, contiene las palabras siguientes. *Quæstio prima, an in vniuersum, Religiosis vtriusque sexus integrum sit ad aliam Religionem perfectiorem transire.* Por dos razones, que contienen disparidad con la presente question. La primera es, que esta question trata de los Religiosos, o Religiosas, que por deuocion, mouidos del Espiritu Santo, quieren passar ad arctioré vitam, & strictiorem regulam. Pero en nuestro caso es

al

al contrario, que la dicha Religiosa intenta passar ad laxiorem regulam: esto cõsta del escrito de su Paternidad, de aquellas palabras: *Por estas causas pretende passar a otro Conuento de la misma orden, donde aya mas mitigacion en el rigor destas asperezas.*

La question del Padre Thomas Sanchez, como se vè, trata del transito ad aliã Religionem perfectiorem: luego no habla en nuestro caso.

La segunda razon es, que para hazer transito de vn Conuento a otro, ha de auer quatro fines, o quatro condiciones se ha de hazer.

La primera, *Vt regulares sint tales quibus non sit specialiter is transitus interdictus.*

La segunda, *Ne transitus fiat ex temeritate, leuitate odio, ira contemptu, vel qualibet alia animi perturbatione. Sed solo melioris, & tutioris vitæ studio: & ne fiat cum detrimento, vel iactura Religionis aqua receditur.*

La tercera condicion, *Vt transitus fiat ad perfectiorem Religionem.*

La quarta y vltima condicion es, *Vt petatur facultas transeundi à Prælato, quamvis ea non obtineatur.* Palabras son de el Padre Thomas Sanchez en el mismo cap. 7. del 6. libro numer. 2. que el Padre Ministro vido muy bien. Y no se con que conciencia pudo dar este parecer, pues esta Religiosa no intenta salir con alguna condiciõ de estas, antes tengo para mi, sin afirmarlo, que ninguna condicion de las tres primeras se puede cumplir en ella, porque la primera vaca, pues no ay otra Religion mas estrecha que su Orden; por lo qual està impedido el transito: de la segunda no trato, por no dezir mi parecer, solo basta saber del escrito de su Paternidad, que el motiuo y causas que se alegan son debilidad, flaqueza, continua inquietud, a caso causada de este escrito, desconsuelo, en que siempre està; todo lo qual no es mocion de el Espiritu Santo, ni de las condiciones que pide el do-

tiſsimo Thomas Sanchez, ſino titulo de enfermedad, no comprehendida en los Motus alegados. Pues por la tercera condicion, ya ſe vè por el eſcrito, que no es la mente de eſte graue Doctor, ni de los demas que de ello tratan, pues intenta hazer tranſito la Religioſa ad laxiorem regulam, y no a mas eſtrecha. De manera, que la ſatiſfacion que dà el Padre Miniſtro a la duda, que ſu Paternidad mueue en el dicho §. que comiença, *Solo parece que pueda auer dificultad, &c.* No concluye, ni tiene efecto, ſegun ſu Paternidad pretende; y aſsi buelvo a dezir, q̃ toda eſta doctrina del P. Thomas Sáchez, y de los que alega el Padre Miniſtro en los lugares que cita, es, y ſe entiende de los Religioſos, y en lo tocante a Religioſas no trata eſte Doctor el caſo en el ſentido que el Padre Miniſtro lo entendio; y aſsi, ſalua pace tanti viri, ſe ha luzino, y engaño, porque no hablan alli, eſte ni los demas Doctores de nueſtro caſo.

Y aſsi ſe reſponde a todo, quod variatur ſuppoſitio; porque en la queſtion ſupone Religioſas, y en la reſpueſta, y prueua de ella trata de Religioſos.

Prueuaſe eſto con euidencia, porque el miſmo Padre Thomas Sanchez (Doctor con quien el Padre Miniſtro apoya ſu parecer, y concluſion, ſin alegar mas Autores q̃ los que cita el dicho Doctor) dize, y afirma lo contrario, ex oppoſito, en los lugares que auemos alegado, q̃ ſon del libro 6. cap. 15. del tercer tomo, tratando de Religioſas, y en proprios terminos de nueſtro caſo, como ſe ha viſto, luego es impoſsible q̃ vn Doctor tan graue, y erudito, y de los doctos de nueſtra edad, aya enſeñado, tratando de vn caſo, dos ſentencias contradictorias ſimul veras, lo qual es impoſsible? luego de donde ſe ſigue? Siguesſe de lo que afirma el Padre Miniſtro; luego es falſo lo que ſu Paternidad afirma en el tiempo preſente?

Eſto nace de dar permiſsion los Prelados del Ordinario, para q̃ ſus Religioſas confieſſen con Religioſos, pues ſi la emulacion que ſuele auer entre Frayles y Clerigos

(a mi

(a mi ver) nacida de tenerse los Religiosos por mas Letrados, y estudiosos que los Clerigos; lo qual aũq̃, vt in plurimum, es verdad, se origina alguna passion, causa de atreuerse a enseñar semejantes doctrinas, como quien habla con idiotas, porque no puedo creer que el Padre Ministro siendo (como deue ser) docto, auiendo visto estos Autores q̃ cita, no vio estas Bulas, de quien tanta mencion haze el Padre Thomas Sanchez. Y assi santissimamẽte, y con luz del Cielo, para obiar estos lãces, es regla general, inviolable agena de toda excepcion entre Religiosas sujetas a Religiosos, que ninguna pueda confessarse con Sacerdote secular; y en la regla q̃ obseruã las Religiosas Dominicas en la declaracion del cap. 12. que trata de comuniones, por constitucion se manda, q̃ no se puedan confessar con Clerigo, sino es no auiẽdo Frayle, porque si le ay ha de ser con el, y no con Clerigo. Lo qual en las sujetas al Ordinario se ha de observar al cõtrario; de suerte, que auiendo Clerigo no se ha de confessar cõ Frayle; y este es precepto de la regla, q̃ no se puede quebrantar sin graue culpa; sus palabras son estas.

Declaramos, que nuestras Religiosas no puedan confessar sino con sus Prelados, y con su licencia a otro Religioso de la Orden podran los Padres Vicarios, si para esto tuuieren licencia, permitir algunas vezes que se confiessen cõ algunos Padres Priores, o Religiosos tales de nuestra Ordẽ, mas no de otra, ni menos Clerigos, sin licencia particular del Reuerendissimo Maestro General de la Orden, o de el Padre Prouincial de su Prouincia; y esto quãdo no pudierẽ tener a la mano Frayles de la Orden con quien confessar. Hasta aqui son palabras de la Constitucion.

Tengola por santissima, y es obseruada con mucho fundamento de todos los Religiosos, que tienen Religiosas a su cargo, con quien no basta fauor humano, para que permitan que Sacerdote secular las confiesse, aunque fuera el venerable Beda; lo qual es acuerdo del Cielo, por euitar vandos, escandalos, cismas, inquietudes, e

 inobe-

inobediencias entre ellas, de que tenemos algunos exẽplos, que como mugeres flacas, inclinadas a nouedades, y mudanças (comunmente hablando) se dexan lleuar de ellas; lo qual resulta en daño de sus almas: y assi entre los Religiosos de la reforma de la Bienauenturada Santa Teresa de Iesus, con acuerdo diuino, han quitado el confessarse sus Religiosas con Clerigos, mouidos destos inconuenientes; aunque su Santa fundadora dio licẽcia, y permission para ello: porque assi està el Conuẽto mas quieto, vnido y conforme; lo qual ha sido muy acertado por las causas que tengo dichas. Y no se sigue de aqui que aya alguna falta en los Clerigos, ni en los Frayles, sino que aũque vnos, y otros sean (como son) muy santos, la mudança, y flaqueza del sexu femineo, tiene naturalmente anexa assi esta imperfeccion, apassionandose con leue fundamento; lo qual se deue euitar cõ mucho cuydado, apartando las ocasiones de inquietud, por donde el enemigo puede, y suele acometer, y algunas vezes vẽcer, si Nuestro Señor no acude con su santissima Gracia, el nos la dè a todos, para que acertemos a hazer su volũtad, segun su mayor agrado.

Esto me parece. Salvo en todo meliori iudicio. En Seuilla en seys dias de Diziembre de 1631.